

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. ahora RF ENCORE SAS en contra de OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
GUACARI-VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2015
Radicación No. 2015-00224-00
Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto inicialmente por BANCO DE OCCIDENTE S.A., hoy cedido a RF ENCORE SAS en contra de OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 052 del 18 de enero de 2016, libro orden de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del pasivo en mención; además de decretar medidas previas.

Así mismo mediante interlocutorio No. 1406 del 30 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Y ahora, se recibe la solicitud de suspensión de este proceso, por el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de la NOTARIA SEXTA de la ciudad de Cali, donde se designó como conciliadora a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, asunto aceptado desde el día 16 de febrero de 2021, con relación al demandado, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, a la fecha se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma indicada.

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

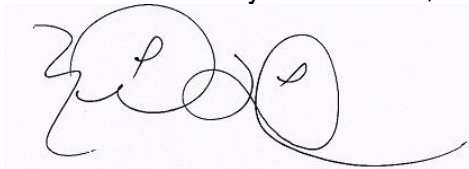
Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., hoy cedido a RF ENCORE SAS, en contra de OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. **2019**

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2016-00196-00**

Guacarí-Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva hipotecario propuesta por ABELARDO VELEZ GONZALEZ contra MARIA GREGORIA PALACIOS MOSQUERA, se allega escrito la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez examinado el expediente; el Despacho constata que dentro del mismo se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto interlocutorio del 06 de octubre de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 062 del 07 de octubre de 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto interlocutorio del 06 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>107</u>
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u>
EJECUTORIA <u>20, 21 y 22 de noviembre de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2021
Radicación No. 763184089001-2016-00227-00

Guacarí-Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1238 del 28 octubre del 2022, donde se emplaza a la demandada, señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, y transcurrido el tiempo, no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS SAS; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la demandada, señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se informa que ha fallecido la señora DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA, demandante en este trámite y con ello se solicita la Sucesión procesal. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	JOSE EFRAIN ACEVEDO
RADICACIÓN	763184089001-2018-00238-00

A Despacho el presente asunto en el que el señor CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, da cuenta el deceso de la señora DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.112.968.096, quien fungía como demandante en este asunto, allega como prueba copia del certificado de defunción, ocurrido el día 28 de octubre de 2021. Y con ello solicita ser reconocido como Sucesor procesal, allegando la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Primera de Buga Valle, adiada a 12 de mayo de 2022, con la que acredita su condición de COMPAÑERO PERMANENTE de la demandante, por convivencia durante las fechas 07 de septiembre de 2017, hasta el 28 de octubre de 2021.

Lo anterior conlleva a imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa

igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad". (Subrayas del juzgado).

Por tales razones, acreditada la ocurrencia de la muerte de la señora DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA, con el respectivo registro civil de defunción, presentándose a este trámite como SUCESOR PROCESAL el señor CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.968.083, allegando como medio de prueba la declaración extrajuicio, que le acredita como COMPAÑERO PERMANENTE de la mencionada demandante.

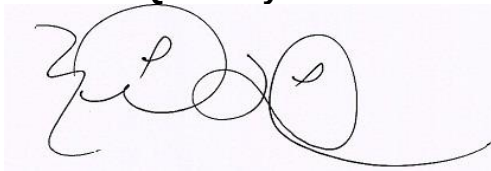
Por tal motivo, será procedente indicar que no es necesario abstenerse de interrumpir el trámite, de que trata el canon 168 del CGP, toda vez que el asunto cuenta con auto de seguir adelante, de fecha 06 de febrero de 2019 y no se observa trámite alguno que se haya surtido después del 28 de octubre de 2021 (fecha del deceso), por tanto, no amerita interrupción alguna. En consecuencia, se accederá a la petición de acoger al señor CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, como sucesor procesal, con quien se continuará el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como SUCESOR PROCESAL de la señora DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA (QEPD) a quien en vida fue su compañero permanente, señor CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.968.083, conforme los fundamentos legales antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 2017.

Radicación No. 2022-00060-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JEYSSON UNAS PANTOJA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de febrero del 2022, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: COMUNIQUESELE a la señora, LAURA MARCELA VERGARA GARCIA quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega a la demandada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-128059, ubicado en la carrera 2B No. 6sur - 39 de Guacarí, Valle; igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, noviembre (15) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2023

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00153-00**

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDWIN VILLA BEDOYA; teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente se cancelarán las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a ella.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado EDWIN VILLA BEDOYA, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, noviembre (15) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2031

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00268-00**

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA mediante apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se cancelarán las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueron descontados a la terminación del proceso y posterior a esta terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS, que le fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2018.

Radicación No. 2023-00474-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra a LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido; así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 031 del 03 de noviembre de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nhora Elena Palomino Quintero", sobre un fondo blanco.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2016

Radicación No. 2023-00542-00

Guacarí, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de junio del 2023, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nhora Elena Palomino Quintero", sobre un fondo blanco.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 15 de 2023.

*GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2014

Radicación No. 2023-00633-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra LEIDY CRISTINA GIRALDO CARDONA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación por pago parcial del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra LEIDY CRISTINA GIRALDO CARDONA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 861 del 24 de octubre de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ETK389.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (15) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2020

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00645-00**

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago de la mora, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a ella.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: DEJESE copia de esta terminación en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra a LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, radicado No. 2023-00474, que cursa en este mismo despacho.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 107

Hoy 17 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria